45-2012

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del once de diciembre de dos mil quince.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V., o DELSUR, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales, licenciados Álvaro José Mayora Re y Claudia María Tomasino Naves, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por la emisión de los siguientes actos administrativos:

a) Acuerdo número 492-E-2011, emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las ocho horas diez minutos del diez de octubre de dos mil once, mediante el cual ordenó a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. DE C.V., remover bajo su costo la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, ubicado en cantón Hacienda Las Riveras, porción A y B, Quebrada Ujustera, Cuesta de Comalapa y OT, Municipio de San Juan Talpa, departamento de La Paz.

b) Acuerdo número 16-E-2012, emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a las dieciséis horas veinte minutos del cinco de enero del dos mil doce, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el acto anteriormente descrito.

Han intervenido en el proceso: la parte actora, en la forma antes indicada; el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Mauricio Canjura Guillén, como parte demandada; el señor Luis Fernando Gómez Gallegos, como tercero beneficiado con la actuación administrativa impugnada; y, el licenciado Manuel

Antonio González Portillo en calidad de Agente Auxiliar delegado del Fiscal General de la República.

Leídos los autos, y CONSIDERANDO:

I. Manifestaron los apoderados de la sociedad demandante que: "(...) El señor Luis Fernando Gómez Gallegos solicitó la intervención de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante SIGET, a fin de obligar a nuestra mandante a remover la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada dentro de su propiedad, o bien se proceda a un arreglo económico, justo y adecuado para ambas partes" (folio 1 vuelto).

"(...) Con fecha cuatro de febrero de dos mil once, nuestra representada fue notificada del Acuerdo Número 390-E-2011, por medio del cual SIGET, atendiendo a la petición del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, inició un procedimiento administrativo para efecto de determinar las condiciones técnicas y legales de la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada dentro de su propiedad, ubicada en la Hacienda Las Riveras, porciones A y B, Cantón Comalapa; y, en el punto llamado El Terrón, Rincón de Rojas, Quebrada Ajustera, Cuesta de Comalapa y OT, ambos correspondientes al municipio de San Juan Talpa, Departamento de La Paz" (folio 1 vuelto).

"(...) Tal y como anteriormente se relacionó, el reclamo interpuesto por el señor Luis Fernando Gómez Gallegos se centró en la petición de remover la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada dentro de su propiedad, petición que fue resuelta a su favor por parte de las autoridades demandadas, al grado de ordenar la remoción de las líneas de distribución eléctrica a costo de nuestra representada, pese a que oportunamente se argumentó que carecían de competencia para conocer sobre el presente caso por tratarse de una materia estricta y exclusivamente civil" (folio 2 frente).

«(...) Que con fecha 11 de octubre de 2011, se notificó a nuestra representada el Acuerdo número 492-E-2011, en el que se acordó, entre otros, "...(a) Ordenar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remueva bajo su costo, la infraestructura eléctrica cuyo trazo atraviesa el

inmueble propiedad del doctor Luis Fernando Gómez Gallegos..."» (folio 2 frente).

"Que con fecha 14 de octubre, nuestra representada interpuso recurso de apelación ante la Junta de Directores de SIGET, en el que esencialmente se argumentó lo siguiente: **(a)** El Acuerdo 492-E-2011 fue emitido sin haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 84 de la Ley General de Electricidad, en adelante LGE, lo cual es violatorio a los Arts. 11 y 15 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales de debido proceso, legalidad y seguridad de nuestra mandante; y **(b)** Que cualquier controversia que surja en relación al derecho de propiedad, le compete exclusivamente resolverla al Órgano Judicial, por lo que el Acuerdo en comento es violatorio del Principio de Legalidad de la Administración Pública, en íntima relación con el principio constitucional de Exclusividad Jurisdiccional y Debido Proceso. Este último argumento, base de la presente objeción, se basa en el hecho que la Administración Pública no puede juzgar y resolver conflictos derivados de leyes civiles y mercantiles, en vista que la misma Constitución remite a los actores ante el Órgano Judicial a dirimir sus controversias. Por otra parte, el hecho de remover una infraestructura eléctrica, bajo el solo requerimiento de un particular, conllevaría a un grave perjuicio económico a nuestra representada, trayendo como efecto y consecuencia secundaria, el grave daño que ocasionaría a los usuarios del servicio que se verían privados y afectados del mismo, desde que se inicie su desmontaje hasta que finalice su rehabilitación" (folio 2 frente).

Así, "(...) con fecha 10 de enero de 2012, nuestra representada fue notificada del Acuerdo 16-E-2012, emitido por la Junta de Directores de SIGET, en la cual confirmaron en todas sus partes el referido Acuerdo número 492-E-2011" (folio 2 frente).

II. Los apoderados de la sociedad demandante alegaron que con la emisión de los actos controvertidos se transgredieron los principios de legalidad y exclusividad jurisdiccional, y los derechos de seguridad jurídica y propiedad (folio 2 vuelto).

Las vulneraciones alegadas se fundamentan en lo siguiente:

i) Principio de Exclusividad de la Jurisdicción.

"La impugnación del Acuerdo 492-E-2011, implica un conflicto entre nuestra representada y el señor Luis Fernando Gómez Gallegos, en cuanto al sustrato fáctico de lo pretendido por este último, cuya naturaleza es de orden estrictamente privado, del cual la SIGET carece total y absolutamente de atribuciones para conocer" (folio 3 vuelto).

"(...) la solución de conflictos de naturaleza privada, como el del presente caso, corresponde privativa y únicamente al Órgano Judicial tal como lo indica el artículo 172 de la Constitución de la República, que previene con toda claridad, que corresponde exclusivamente a ese Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, entre otras, en materia civil" (folio 3 vuelto).

"(...) las autoridades administrativas no pueden juzgar o resolver conflictos derivados de leyes civiles y mercantiles, pues de conformidad a la Constitución de la República, dichos conflictos deben ser planteados ante el Órgano Judicial. No se puede pretender entonces, como lo ha hecho SIGET, tergiversar el uso de sus facultades (las cuales ya están taxativamente expresas en las disposiciones citadas en la LGE y en el artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones), y así arrogarse a título propio, la facultad de conocer y decidir un conflicto, que como ya se dejó expuesto, le compete exclusivamente al Órgano Judicial por mandato constitucional" (folio 3 vuelto).

ii) Seguridad Jurídica.

"Sobre la competencia de SIGET, es dable dejar asentado que, si bien el Artículo 84 de la LGE concede facultades para dirimir conflictos entre los operadores y los usuarios finales, dicha potestad debe ceñirse estrictamente a algún aspecto propio del servicio de energía eléctrica, y nunca a la resolución de aquellas desavenencias que surjan en relación a la protección del libre goce del derecho de propiedad, que es el tema principal que motiva la pretensión del usuario Gómez Gallegos" (folio 4 frente).

"Y es que el citado Artículo 84 de la LGE, si bien es cierto que confiere competencia a SIGET para resolver conflictos, tales conflictos son, y solamente pueden ser, aquellos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales,

y entre los operadores y la Unidad de Transacciones, siempre que tales conflictos se encuentren relacionados con algún aspecto propio de la operación del sector eléctrico, y en el caso específico de un conflicto surgido entre un usuario final y un operador, dicho conflicto deberá versar necesariamente sobre algún aspecto del suministro de energía eléctrica que dicho operador provea al referido usuario final" (folio 4 vuelto).

"(...) En el caso particular, el señor Gómez Gallegos no es ni operador del sector eléctrico, ni su planteamiento ha sido sustentado como usuario final, es decir, como comprador o consumidor de la energía eléctrica que sirve DELSUR para su uso propio, sino como simple o mero propietario de un inmueble

En ese sentido, la situación planteada por el señor Luis Fernando Gómez Gallegos carece de las características propias de aquellas que habilitan la intervención de SIGET, pues el objeto de su pretensión fue proteger la perturbación del libre uso y goce de su propiedad motivada por la instalación de una infraestructura propiedad de mi representada; situación desvinculada totalmente de cualquier aspecto relacionado con el suministro de energía eléctrica" (folio 4 vuelto).

"(...) es asequible colegir que en el presente caso, hubo violación al derecho a la seguridad jurídica de nuestra representada, puesto que los actos administrativos dictados por las autoridades demandadas han sido proveídos sobrepasando los límites que establece la ley especial de la materia y excediendo lo preceptuado en nuestra Constitución de la República; todo lo cual trae como consecuencia la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica de DELSUR, por lo que desde ya pedimos se declaren ILEGALES las resoluciones impugnadas y anteriormente relacionadas" (folio 5 frente).

"En definitiva, en el caso de mérito, el señor Luis Fernando Gómez Gallegos requirió a SIGET que DELSUR removiera la infraestructura eléctrica propiedad de nuestra representada, que se encuentra en el inmueble de su propiedad; y como se puede advertir, el tema principal de la disputa se centró sobre el supuesto derecho de propiedad que recae sobre el inmueble donde se encuentra instalada la línea de distribución eléctrica de DELSUR. En el expediente que se instruyó al respecto, luego de la tramitación del caso, el Superintendente resolvió

a favor de dicha remoción, lo cual motivó que nuestra representada presentara un recurso de apelación ante la Junta de Directores de SIGET, la que igualmente resolvió confirmar la decisión apelada" (folio 5 frente).

"Dicha actuación, por parte de las autoridades demandadas, es contraria a lo establecido en los Artículos 1, 2 y 84 de la LGE, y 8, 172 y 246 de la Constitución de la República, ya que excede del marco de actuación que le confiere la normativa antes relacionada a SIGET, al resolver a favor del supuesto derecho de un particular cuya pretensión no encaja en ninguna de las previsiones de la normativa propia de la materia, como que para que dicha petición pudiese ser atendida en sede administrativa. La SIGET no tiene competencia propia en materia y jurisdicción civil, puesto que carece totalmente de las atribuciones legales para conocer y decidir al respecto" (folio 5 frente).

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD.

"Con la orden emitida por las autoridades demandadas se está castigando a nuestra representada en su patrimonio con una cantidad aproximada de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$325,233.22); ya que, la remoción de la infraestructura eléctrica ordenada ilegalmente por las autoridades demandadas, le generan a nuestra representada un costo en su patrimonio, que incluye no solamente los gastos consecuentes de la obra civil, si no, los costos de la Energía no Suministrada de los clientes asociados a dicha infraestructura eléctrica y otros costos; todo lo cual constituye una afectación injustificada y arbitraria a su derecho de propiedad" (folio 5 vuelto).

III. La demanda fue admitida. Se tuvo por parte a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. de C.V., mediante sus apoderados generales judiciales con cláusula especial, licenciados Álvaro José Mayora Re y Claudia María Tomasino Naves,.

Se requirió informe a las autoridades demandadas sobre la existencia de los actos administrativos que respectivamente se les atribuyen, se decretó la medida cautelar solicitada en el sentido que las autoridades demandadas no

debían exigir a DEL SUR, S.A. de C.V., remover bajo su costo la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, y, de conformidad con el artículo 48 inciso 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió de las autoridades demandadas que remitieran los expedientes administrativos relacionados con el presente caso.

IV. En el primer informe rendido por las autoridades demandadas, las mismas confirmaron la existencia de los actos objetos de impugnación.

Posteriormente, se solicitó el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso (folio 190).

Las autoridades demandadas, al rendir el segundo informe requerido, manifestaron que: " La sociedad demandante sostiene que el conflicto planteado es de naturaleza privada, y por tanto, corresponde su conocimiento exclusivo al Órgano Judicial, tal como lo establece el artículo 172 de la Constitución. Que en ese sentido, SIGET no tiene competencia para conocer el presente caso pues le corresponde a la jurisdicción civil, por ser la que conoce y resuelve sobre aquellas controversias que se susciten en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles" (folio 197 frente).

"(...) todo ente público debe someterse al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se establecen; es decir, que toda actuación ha de manifestarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y limita" (folio 197 vuelto).

"(...) dentro de las funciones básicas que se atribuyen a la SIGET, como ente regulador, están las de: a) regulación del sector que cae en su competencia, en el presente caso las actividades del sector de electricidad, entendidas como todas aquellas que se desarrollan en el sector: generación, transmisión, *distribución* y comercialización; b) vigilancia del cumplimiento de las normas del sector, tanto las emitidas por el órgano legislativo, ejecutivo, como las emitidas por el ente mismo; c) función sancionadora, al penalizar el incumplimiento de las normas que vigila; y, d) resolutora de conflictos" (folio 197 vuelto).

"(...) Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, la Ley General de Electricidad y su reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas" (folios 197 vuelto y 198 frente).

«Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad; dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

"En concordancia a lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución".

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

En su artículo 11 se regula que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes» (folio 198 frente).

"La regulación y supervisión que desarrolla la SIGET en materia de electricidad, está acorde con el artículo 110 inciso 3° de la Constitución de la República, en el cual se prescribe que "el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos

prestados por empresas privadas (...)". Asimismo en su artículo 246 establece que "El interés público tiene primacía sobre el interés privado."» (folio 199 frente).

"En atención a la trascendencia que el servicio público de energía eléctrica comporta para todos los usuarios que se ven beneficiados de ella, es necesario que el suministro del mismo se realice dentro de los lineamientos que el marco regulatorio correspondiente le fija. A partir de ello, se advierte la necesidad de que las líneas a través de las cuales se distribuye la energía eléctrica, deben estar ubicadas dentro de inmuebles sobre los cuales se ostentan derechos; de lo contrario, la infraestructura misma y, por consiguiente, el servicio público correspondiente, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y temperamento de la persona titular de la propiedad en donde se ubica la infraestructura eléctrica" (folio 199 frente).

«Al examinar la solicitud del doctor Luis Fernando Gómez Gallegos se advierte que la misma versaba sobre la instalación irregular de infraestructura eléctrica de la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. tiene colocadas dentro del inmueble de su propiedad, pues no cuenta con el expreso consentimiento de éste, ni mucho menos tenía algún derecho que la amparara para mantener las líneas referidas en dicho inmueble. La pretensión del doctor Gómez Gallegos fue sustentada mediante la incorporación de certificaciones literales y extractadas extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en las cuales consta que es propietario del cien por ciento de los inmuebles ubicados en la "Hacienda Las Riveras", porción A y B Cantón Comalapa; y, en el punto llamado El Terreron, Rincón de Rojas, Quebrada Ujustera, Cuesta de Comalapa y OT, ambos correspondientes al municipio de San Juan Talpa del departamento de La Paz; y que no existe ningún tipo de gravamen sobre ellos.

(...) La sociedad DELSUR, S.A. de C.V. de contar con dicha documentación, tuvo que haberla presentado a esta Institución, no con la finalidad de que la SIGET apreciara jurídicamente el valor de esos instrumentos, como lo pretende ver la parte reclamante, sino para verificar que la infraestructura eléctrica y el servicio público que a través de ella se provee –

sobre los cuales la SIGET está obligada a velar celosamente- se ajustaban a los parámetros legales y técnicos pertinentes. Por lo tanto, resulta inadmisible que la distribuidora quiera argumentar que SIGET carece de competencia para conocer sobre el presente caso por tratarse de cosas estrictamente civiles, *puesto el mismo va encaminado a examinar y verificar la adecuada y apropiada ubicación que las infraestructuras eléctricas deben tener; situación que es propia del radio de acción sobre el cual esta institución ejerce su competencia.*

Bajo la anterior perspectiva, queda plenamente evidenciado que el presente conflicto se aleja de toda cuestión de naturaleza civil, puesto que el mismo tiene su origen en actos que inciden en la prestación del servicio de energía eléctrica y la correcta ubicación de la infraestructura que permite su distribución.

Caso contrario, si el doctor Gómez Gallegos hubiese pretendido que a través de la intervención de la SIGET se constituyera un derecho de servidumbre o de usufructo a favor de la sociedad DELSUR, S.A de C.V. dicha situación si representaría una competencia completamente ajena a la que legalmente le ha sido atribuida, y fuera un asunto cuya resolución exigiría un pronunciamiento judicial. Por lo tanto, sólo en el caso que la pretensión del doctor Gómez Gallegos hubiese ido encaminada a que se le reconocieren sumas pecuniarias por constituir servidumbre o usufructos a favor de la distribuidora, sería una situación que por su naturaleza estrictamente civil, ameritaría el tratamiento jurisdiccional correspondiente, en que el funcionario judicial determinase el monto que por la constitución de dichos derechos le corresponderían.

Finalmente, conociendo las consecuencias técnicas adversas que pueden suscitarse en la prestación del servicio de energía eléctrica, no resulta lógico sostener que la SIGET no es la entidad competente para conocer, tramitar y resolver de este tipo de reclamo» (folio 199 vuelto al 202 frente).

«(...) El segundo argumento de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. es que no obstante el artículo 84 de la Ley General de Electricidad faculta a la SIGET para resolver conflictos, la misma se limita para aquéllas suscitadas entre operadores y los usuarios finales, cuando los mismos se vinculen directamente con el suministro de energía eléctrica. En el presente caso, la sociedad

demandante no tiene la calidad de operador ni el doctor Gómez Gallegos ha interpuesto el reclamo en su calidad de usuario final; siendo el objeto de la pretensión la protección del libre uso y goce de su propiedad, situación desvinculada de cualquier aspecto relacionado con el suministro de energía eléctrica.

(...) Resulta evidente que la solicitud del doctor Gómez Gallegos, no fue necesaria la tramitación del procedimiento normado en la citada Ley, pues es incuestionable que al mantener la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. la infraestructura eléctrica en el inmueble de un tercero, sin autorización y mucho menos un derecho que la ampare, el suministro del servicio público de energía eléctrica queda expuesto a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y discrecionalidad de su propietario.

Debido a que las condiciones irregulares en la que se encuentra la infraestructura eléctrica de la distribuidora DELSUR S.A. de C.V. pueden incidir y/o afectar directamente la continuidad, regularidad, y eficiencia con la que debe suministrarse la energía eléctrica a los usuarios finales, esta Institución tiene otorgadas facultades para intervenir y resolver el reclamo, siendo inválido el argumento que sólo pueda conocerse este y otro tipo de reclamos de conformidad con el procedimiento de resolución de conflictos, y menos indicar que la Ley no le otorga potestades para someter esta solicitud a su conocimiento.

Por lo tanto, DELSUR, S.A. de C.V. ha realizado una errónea interpretación de las leyes que rigen el sector, restringiéndole a esta Institución su competencia para resolver conflictos a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Electricidad, siendo éste uno de los tantos tipos de conflictos que la SIGET está obligada y facultada a resolver.

Para el caso conviene destacar lo establecido en el acuerdo No. 29-E-2000 que contiene la "*Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica*"- normativa cuyo alcance y ámbito de aplicación "(...) será obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de

energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Es así como el artículo 26.2 de la normativa aludida en lo relativo a la alineación de postes establece que "*En poblaciones urbanizadas, todas las estructuras deberán quedar alineadas y en un solo lado* ***de la acera o calle*** *para toda la red, en el sentido longitudinal y transversal.*" Por su parte, el artículo 26.8 prescribe que "*El distribuidor deberá prevenir la obstaculización de los accesos a los inmuebles. Si en el momento del diseño de la red, los inmuebles afectados no tuvieren definidos sus accesos, las estructuras deberán ser ubicadas frente a los límites de propiedad en donde éstos colindan".* Finalmente, en lo que respecta a la accesibilidad de las líneas aéreas, el artículo 26.8 dispone que "*Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de la líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles en cualquier época del año, al personal y equipo requerido.*" De dicho articulado debe entenderse que las líneas deben estar ubicadas en inmuebles respecto de los cuales se tengan derechos; de lo contrario, la estructura misma y, por consiguiente, el servicio público que se presta a través de éstas, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y temperamento de la persona propietaria del inmueble en donde la línea eléctrica está ubicada" (folio 203 frente).

Aunado a lo expuesto, vemos que antes de la emisión de las normas técnicas citadas las cuestiones relativas a la constitución de servidumbres para la ejecución de obras de electrificación nacional eran reguladas por la "Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional", ya derogada, y la aún vigente "Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional", se establece la prohibición de instalar infraestructura eléctrica dentro de inmuebles privados, si (sic) contar con el consentimiento expreso de ellos, o con un título constitutivo de servidumbre debidamente inscrito en el Registro correspondiente; dicha situación, denota que la colocación de torres y redes del tendido eléctrico siempre ha tenido como principio rector el respeto a las concepciones básicas de derecho a la propiedad.

Amparándose en todos (sic) las consideraciones señaladas, es completamente válido afirmar que esta Institución posee la competencia

necesaria para resolver la solicitud planteada por el doctor Gómez Gallegos puesto que la misma versa sobre el incumplimiento de condiciones necesarias para la óptima prestación del servicio público que esa Institución está obligada a garantizar; de tal forma que los actos impugnados ante esa Sede no adolecen de las ilegalidades resaltadas por DELSUR» (folios 203 frente y vuelto).

"El tercer argumento de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. es que considera que los gastos en los que debe incurrir- TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$325,233.22)- para la remoción de la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble del doctor Gómez Gallegos, constituye una afectación injustificada y arbitraria a su derecho de propiedad.

Al respecto, debe iniciarse exponiendo que las empresas distribuidoras están habilitadas a instalar sus redes eléctricas de distribución únicamente en la vía pública (artículo 11 inciso 1 de la Ley General de Electricidad-carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal, etc.-); y en propiedades privadas únicamente cuando ostenten un derecho de servidumbre debidamente constituido, o el propietario les haya otorgado autorización para gravar el inmueble. (Artículos 671, 680, 683, 686 y 885 del Código Civil)" (folios 203 vuelto).

En la tramitación de este procedimiento, el doctor Gómez Gallegos comprobó que es propietario del terreno y que sobre éste no recae ningún tipo de gravamen; mientras que DELSUR, S.A. de C.V. se limitó a esgrimir argumentos sobre supuestas transgresiones a sus derechos por haberse aplicado al presente caso, la Ley General de Electricidad y demás normativas del sector de electricidad por tratarse de un conflicto sobre derechos de propiedad.

(...) Como se expuso anteriormente, existe una relación directa entre la instalación irregular y arbitraria de la infraestructura eléctrica y el efecto que puede tener en la calidad, regularidad y continuidad en que debe suministrarse el servicio de energía eléctrica por parte de la distribuidora, siendo contradictorio argumentar que de forma arbitraria le está afectando su seguridad jurídica, pues la orden de remoción de la infraestructura eléctrica en conflicto, obedece precisamente a la inexistencia de un derecho a favor de la distribuidora-lo cual si

es arbitrario- y busca prevenir un detrimento en la calidad, regularidad y continuidad del servicio de energía eléctrica a la cual tienen derecho recibir los usuarios" (folios 203 vuelto al 204 frente).

V. Por medio de auto de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de agosto de dos mil doce, el presente proceso se abrió a prueba (folio 219).

Sin embargo, dicha etapa procesal no fue utilizada por las partes.

Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

a) La parte actora no hizo uso del traslado conferido.

b) Las autoridades demandadas reiteraron los argumentos de legalidad de expuestos en el informe de folios 195 al 204.

c) La representación fiscal, después de analizar lo que aconteció en sede administrativa, concluyó que conforme con los artículos 34 y 62 de la Ley de Telecomunicaciones, 4 de la Ley de Creación de la SIGET y 13 de la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, la actuación impugnada es legal puesto que la sociedad demandante tuvo una oportunidad real para ejercer su defensa, se siguió el correspondiente procedimiento y se ejercieron las potestades que el ordenamiento jurídico confiere a las autoridades demandadas.

d) El señor Luis Fernando Gómez Gallegos, tercero beneficiado con la actuación impugnada, manifestó lo siguiente:

"(...) sobre el problema de instalación de redes de distribución en terrenos que "aparentemente pertenecen a terceras personas" (...) es necesario hacer hincapié respecto de lo manifestado por Del Sur en donde insinúan o tratan de poner en duda la calidad de propietario legal del inmueble (Hacienda Las Riveras) del suscrito, no habiendo comprobado no presentado DEL SUR en ninguna etapa del trámite administrativo de (SIGET) ni mucho menos en esta instancia judicial, documentos que acrediten a DEL SUR el uso y goce de algún derecho legítimo del terreno donde tienen instaladas la infraestructura del tendido eléctrico, como sería la Servidumbre de electro ducto o mi expreso

consentimiento como lo establece el artículo 885 del Código Civil" (folio 414 vuelto).

"(...) Así mismo es necesario dejar claro que en ningún momento se está discutiendo derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble "Hacienda Las Riveras" donde se encuentran instaladas las infraestructuras de energía eléctrica, ya que el mismo se encuentra sustentado con las Escrituras Públicas debidamente inscritas en el registro correspondiente a mi favor, y que no existe ningún tipo de gravamen, como sería el caso de Hipoteca, Servidumbres de electro ducto, restricciones o presentaciones que lo afecten, documentos que corren agregadas al presente proceso" (folio 414 vuelto).

"(...) debe hacerse énfasis en lo que establece el artículo 11 inc. 1 De (sic) la "Ley General de Electricidad", la cual expone que las empresas distribuidoras están habilitadas a instalar sus redes únicamente en la vía pública, es decir carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal, etc.; y en propiedades privadas únicamente cuando ostenten un derecho de servidumbre debidamente constituido, o el propietario les haya otorgado autorización para gravar el inmueble. (Arts. 671, 680, 686 y 885 del Código Civil, no así lo que argumenta DEL SUR, en virtud de carecer ésta, de cualquier documentación legal que le ampare mantener instaladas sus infraestructuras (torres y postes, sobre mis terrenos" (folio 415 vuelto).

VI. El principal argumento de ilegalidad de la sociedad demandante versa sobre la supuesta falta de competencia de las autoridades demandadas para dictar los actos impugnados y ordenar la remoción de la infraestructura eléctrica ubicada en un inmueble de propiedad privada.

VII. Establecido el fundamento jurídico de la pretensión, conviene, en este punto, reseñar que esta Sala ha emitido un pronunciamiento definitivo, con anterioridad, sobre un caso análogo en el proceso referencia 01-2011 el cual fue pronunciado a las quince horas doce minutos del nueve de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se cambió el criterio jurisprudencial adoptado en el proceso referencia 281-2007

En la sentencia definitiva de las catorce horas dos minutos del uno de octubre de dos mil doce, correspondiente al proceso contencioso administrativo

bajo referencia 281-2007, iniciado por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la SIGET, esta Sala estableció, a partir de la interpretación de los artículos 5 letra d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y 84 de la Ley General de Electricidad, que la SIGET tenía competencia para dirimir los conflictos *entre operadores* de los sectores de electricidad y telecomunicaciones y, también, *entre los operadores y usuarios finales* de tal sector.

Sin embargo, *los conflictos entre operadores y particulares*, como es el caso del conflicto surgido por la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble de un particular, *se encontraban fuera de su competencia.*

Esta reseña resulta obligatoria puesto que la sociedad demandante, en el escrito presentado el siete de agosto de dos mil trece (folios 383 al 390), ha considerado que la sentencia definitiva relacionada *supra* constituye, para el presente caso, un precedente obligatorio:

"*(...)debe continuarse el trámite de ley para el pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues se trata de un proceso de mero derecho, en el que se discute un tema de legalidad en relación a las facultades de las autoridades demandadas en la emisión de los actos administrativos que involucran derechos de los particulares, que exclusivamente deben ser conocidos por el Órgano Judicial, tal como ya lo declaró ese Honorable Tribunal en el proceso contencioso administrativo referencia 281-2007*" (folio 389 frente).

"*Como podrás advertir Honorable Sala, el presente caso es idéntico en su pretensión, sustrato fáctico y jurídico al caso referencia 281-E-2007, y por lo tanto el pronunciamiento debe ser sobre el fondo del asunto planteado, mediante sentencia definitiva, en la que se reitere el precedente judicial en cuanto a la exclusividad del Órgano Judicial de dirimir conflictos de índole meramente civil (...)*" (folio 389 frente).

VIII. Ahora bien, por haberse modificado la composición subjetiva de la Sala, ésta estima conveniente revisar el criterio adoptado con anterioridad sobre la competencia de SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica

ubicada dentro de inmuebles propiedad de particulares, para lo cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

a. La liberalización de ciertos sectores económicos sometidos a intervención estatal, no conlleva a la disipación del Estado, sino que cambia su papel y lo enmarca en el rol de vigilante y guardián del buen funcionamiento de dichos sectores, encomendando las relaciones que surgen en la prestación de los servicios esenciales a un particular.

Así, el artículo 110 inciso 4° de la Constitución prescribe que: «*El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)*»

Resulta de lo anterior la privatización y concesión, para el caso en concreto, del suministro de energía eléctrica, lo cual, no implica la total libertad para el funcionamiento de dicho sector a las reglas del mercado. Existiendo normativa y directrices especiales que habilitan la intervención estatal, dentro de límites y supuestos concretos, enfocadas a establecer reglas que impulsen la competencia, generen normas de calidad y seguridad, aseguren la estabilidad de los suministros y que protejan al usuario. Denotando que el concesionario de tal servicio se encuentra dentro de una relación de especial sujeción al cumplimiento de las referidas reglas.

Consecuentemente, surge la figura del ente regulador —SIGET—, cuya labor principal es vigilar que el sector se mantenga funcionando y que se garantice el suministro de los bienes y servicios. El ente regulador cuenta con legitimación técnica de intervención y regulación en los límites legales establecidos, procurando condiciones de competencia en el mercado, garantizando las obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público, respetando los derechos de los usuarios y conjugando la libertad de empresa con la regulación y supervisión del Estado en la prestación del suministro del servicio público.

En este *iter* lógico, la creación de la SIGET responde a la tendencia mundial a favor de la liberalización de ciertos sectores económicos sometidos a

intervención estatal. Así, el Estado pasa de ser el prestador directo del servicio a ser un vigilante y guardián del buen funcionamiento de dicho sector.

La SIGET es un ente regulador, que se configura precisamente como el órgano estatal encargado de regular y controlar el servicio de energía eléctrica dentro de una relación jurídica en la cual el Estado modula el binomio operador-proveedor en aras de garantizar el interés general.

Indudablemente la SIGET responde a la necesidad de una legitimación técnica de intervención, a una nueva modalidad de regulación en los límites que les establezca la Ley. En todo caso, ejerce un equilibrio entre mantener dinámicamente condiciones de competencia en el mercado, y garantizar las obligaciones de servicio público y los derechos de los usuarios.

Justamente, los considerandos III y IV de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, expresan: «*Que para incentivar la inversión privada en los sectores de electricidad y telecomunicaciones, es necesaria la creación de un marco regulatorio claro, que proporcione seguridad a los agentes económicos que participen en sus distintas actividades, a la vez que fomente la competencia y limite la discrecionalidad regulatoria*» y «*Que para cumplir con lo anterior, es necesaria la creación de un organismo especializado, que regule las actividades y supervise el cumplimiento de las normas establecidas para los sectores de electricidad y telecomunicaciones*».

En su artículo 5, la mencionada ley establece las atribuciones de la SIGET, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral), y, la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Es indudable que la Administración Pública está vinculada al principio de legalidad, el cual tiene como principal manifestación el otorgamiento de competencias y potestades específicas. De ahí que la potestad normativa otorgada a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, comprende que está debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado. Siendo coherente que, conjugado con la potestad de vigilancia que se le otorga, verifique y controle la aplicación de tales parámetros.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma Ley agrega que el ente regulador creado es «*la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas*».

b. En el presente caso, los actos administrativos emitidos por las autoridades demandadas se han basado en las potestades de control y regulación que el ordenamiento jurídico confiere a la SIGET.

Adicionalmente, la situación jurídica de la sociedad actora ha sido confrontada con los presupuestos legales que habilitan la instalación de infraestructura eléctrica en bienes inmuebles propiedad de particulares. En este sentido, en el caso *sub júdice*, la decisión de las autoridades demandadas ha tenido a su base el ejercicio de las potestades administrativas conferidas en la Ley General de Electricidad, la Ley de Creación de la SIGET y, fundamentalmente, en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, ordenamiento jurídico producto de la autonomía normativa de la SIGET.

Dichas normas técnicas, basadas en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los particulares, señalan que *el interesado que requiera la constitución de servidumbres deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes* (artículo 7).

Las autoridades demandadas han expresado que conforme los artículos 26.2 —*alineación de postes*— y 26.8 —*acceso a inmuebles*— del mencionado

ordenamiento, las líneas de distribución eléctrica deben estar ubicadas en inmuebles respecto de los cuales se tienes derechos.

En este sentido, la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, normativa aplicable, por interpretación *analógica*, al presente caso, determina que la servidumbre constituida sobre determinado inmueble propiedad de un particular debe estar debidamente inscrita en el Registro correspondiente (artículos 12 y 13).

Así, las distribuidoras eléctricas únicamente están habilitadas para instalar su infraestructura en la vía pública, conforme el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad. Tales distribuidoras pueden colocar su infraestructura en *bienes inmuebles privados* cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.

En el presente caso, a lo largo del procedimiento administrativo, la sociedad actora no comprobó este último presupuesto; por el contrario, el tercero beneficiado con la actuación administrativa impugnada, señor Luis Fernando Gómez Gallegos, comprobó que su inmueble carece de gravamen a favor de la sociedad demandante.

En consecuencia, se verifica que las autoridades demandadas han pronunciado los actos que se impugnan dentro de las atribuciones otorgadas en la Constitución, la Ley de Creación de la SIGET, la Ley General de Electricidad, la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; y no en el marco de un conflicto de naturaleza civil, como señala la sociedad demandante.

c. En esta línea argumentativa, importa destacar que las autoridades demandadas acoplan las potestades ejercidas en la sujeción a las normas técnicas que emiten, y valoran el interés general sobre el particular, en el sentido que, siendo el suministro de energía eléctrica un sector vital para el país, éste se debe de garantizar y proteger.

Se debe resaltar que la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional —vigente desde abril de mil novecientos

noventa y siete—, establece el procedimiento para la constitución de servidumbres de electroducto cuando éstas no puedan constituirse por medio de contratación directa. Ello denota que se exige la constitución de un derecho real de manera voluntaria —contratación directa— o forzosa —judicial—.

En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en los inmuebles afectados por las líneas de distribución eléctrica genera una incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET.

En el presente caso, el Superintendente de la SIGET concedió a la sociedad demandante, por medio del acuerdo 390-E-2011, emitido a las diez horas con diez minutos del quince de agosto de dos mil once (folio 96); la oportunidad de presentar por escrito sus argumentos y posiciones relacionados con el reclamo interpuesto por el señor Luis Fernando Gómez Gallegos. No obstante, la sociedad actora no demostró la existencia y debida inscripción de un derecho a su favor para tener por legal la ubicación de su infraestructura eléctrica en el inmueble del señor Gómez Gallegos, sino que se limitó a afirmar que SIGET no está facultada para conocer, iniciar un procedimiento y exigir la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en propiedad de un particular, ya que de hacerlo se excede de su marco de actuación buscando proteger el supuesto derecho de un particular (escrito presentado en la fase de prueba del procedimiento administrativo, que consta a folios 92 al 93).

Esta misma oportunidad fue concedida a la actora en el procedimiento administrativo desarrollado ante la Junta de Directores de la SIGET, sin embargo, no presentó prueba que amparara legalmente la ubicación de su infraestructura eléctrica.

Ante tal irregularidad las autoridades demandadas actúan con el objeto que el distribuidor se sujete a las normas que regulan las condiciones óptimas de operación y garantizan un suministro continuo, suficiente y oportuno de energía eléctrica.

De ahí que, la remoción de las líneas de distribución ordenada no va encaminada a resolver un conflicto planteado por un usuario contra un

distribuidor, sino que, como se ha establecido *supra*, es consecuencia de las atribuciones normativas y de vigilancia del ente regulador del sector de energía, a fin de garantizar y prever la estabilidad del suministro de energía eléctrica, evitando que la voluntad de un particular —propietario o poseedor del inmueble en el cual se establece la servidumbre de electroducto— genere un daño u obstaculice el mantenimiento de las líneas de distribución, afectando, por ende, el óptimo suministro del servicio público.

d. Adicionalmente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V., alega que las autoridades administrativas no pueden juzgar o resolver conflictos derivados de las leyes civiles.

La situación de hecho planteada puede ser enmarcada en diferentes ámbitos, pero en el caso de estudio las autoridades demandadas han actuado con base en el marco normativo que las rige, a fin de garantizar y vigilar la prestación del suministro de energía eléctrica. De ahí que enmarcan la intervención del señor Luis Fernando Gómez Gallegos en el plano de una cooperación particular.

Es decir, la remoción de la estructura eléctrica exigida no deviene de un conflicto en materia civil sino del ejercicio de potestades que, en el campo de la regulación y control del suministro de energía eléctrica, le competen a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones —ente regulador creado para tal efecto—.

Los argumentos expuestos por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. no son atendibles para declarar la ilegalidad de los actos impugnados, los cuales han sido emitidos con apego al principio de legalidad y a las atribuciones encomendadas al Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

IX. La sociedad actora invoca como precedente obligatorio para el presente caso, la sentencia definitiva emitida a las catorce horas dos minutos del uno de octubre de dos mil doce, en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 281-2007, promovido por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DELSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la SIGET.

Ante el criterio fijado en dicha sentencia, respecto de los conflictos suscitados —*entre operadores del sector de electricidad y particulares que no poseen la categoría de usuarios finales*— por la competencia de SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica, esta Sala estableció, posteriormente, *una nueva interpretación con relación a la forma en que se resolverán dichos conflictos.*

Este nuevo criterio ha sido tomado en la sentencia emitida a las quince horas doce minutos del nueve de diciembre de dos mil quince, en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 01-2011, promovido por EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la SIGET.

En la sentencia del proceso 01-2011, se examinó el precedente citado por la parte actora —sentencia del proceso contencioso administrativo 281-2007—, advirtiéndose, en primer lugar, que el mismo surgió a partir de la interpretación de dos disposiciones reguladoras de determinadas relaciones entre operadores y usuarios finales, concretamente, los artículos 5 letra d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y 84 de la Ley General de Electricidad, normas a partir de las cuales —según se concluyó en su oportunidad— la SIGET no tenía competencia para dirimir los conflictos entre *operadores y particulares*, como es el caso de la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble de un particular; y en segundo lugar, se determinó que la SIGET cuenta, de conformidad con la Constitución (artículo 110 inciso 4°), con legitimación técnica de intervención y regulación en los límites legales establecidos por el ordenamiento. En el ejercicio de tales potestades debe procurar un equilibrio entre el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado y la garantía de las obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público; respetando los derechos de los usuarios y conjugando la libertad de empresa con la regulación y supervisión del Estado en la prestación del suministro del servicio.

En suma, en la sentencia dictada en el proceso 01-2011, se concluyó que la SIGET posee la competencia en su condición jurídica de ente regulador y a partir de las potestades de control que le son otorgadas por el ordenamiento, para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares.

En consecuencia, el precedente relacionado por la parte actora —sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo 281-2007—, *no reconoce la naturaleza del papel de vigilancia y control que posee el Estado para la prestación de servicios públicos, ni las disposiciones legales que regulan tal potestad.*

Adicionalmente, debe expresarse que en el presente caso, la SIGET ha actuado ante una situación de inseguridad para los particulares que, dentro de sus inmuebles, poseen infraestructura eléctrica que atenta su seguridad.

En atención a las consideraciones esbozadas, no es atendible el precedente invocado por la sociedad demandante para el presente caso.

X. Respecto al argumento relativo a que el artículo 84 de la Ley General de Electricidad únicamente faculta a la SIGET para resolver conflictos entre operadores y usuarios finales, cuando los mismos se vinculen directamente con el suministro de energía eléctrica.; y que, en el presente caso, la sociedad demandante no tiene la calidad de operador ni el señor Gómez Gallegos ha interpuesto un reclamo en su calidad de usuario final, debe puntualizarse, tal como se fijó en los apartados precedentes, que la SIGET, como ente regulador, posee la obligación legal de regular y controlar el servicio de energía eléctrica dentro de una relación jurídica en la cual el Estado, como garante del interés general, armoniza e incide, dentro de los límites constitucionales y legales, en las diversas situaciones jurídicas de los operadores, usuarios y particulares.

Lo anterior permitió que la SIGET conociera del conflicto entre el señor Luis Fernando Gómez Gallegos y la sociedad actora, pues el mismo se suscitó en torno a las materias específicas que se regulan a través de la Ley General de Electricidad.

Por esta razón, se puede concluir que SIGET conoció del problema con base a la normativa y a su competencia para dictar los actos impugnados y

ordenar la remoción de la infraestructura eléctrica ubicada en un inmueble de propiedad privada. En consecuencia, este punto de ilegalidad debe ser desestimado.

XI. Finalmente, la sociedad actora ha establecido que los gastos en que debe incurrir para la remoción de la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble del señor Gómez Gallegos, constituye una afectación injustificada y arbitraria a su derecho de propiedad.

Sobre este punto, la referida sociedad no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre el inmueble propiedad del señor Gómez Gallegos, por lo que el costo de la remoción de la infraestructura eléctrica es una consecuencia de su instalación injustificada y sin amparo legal, por lo que no puede existir afectación al derecho de propiedad alegado y en virtud de lo mismo, este punto también deber ser desestimado.

XII. FALLO.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 110 inciso 4° y 246 de la Constitución de la República, 1 y 2 de la Ley General de Electricidad, 4 y 5 literal d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 216, 217, 218 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

1) Declarar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V., o DELSUR, S.A. de C.V., por medio de apoderados generales judiciales, licenciados Álvaro José Mayora Re y Claudia María Tomasino Naves, en los siguientes actos:

a) Acuerdo número 492-E-2011, emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las ocho horas diez minutos del diez de octubre de dos mil once, mediante el cual ordenó a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. DE C.V., remover bajo su costo la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, ubicado en cantón Hacienda Las Riveras,

porción A y B, Quebrada Ujustera, Cuesta de Comalapa y OT, Municipio de San Juan Talpa, departamento de La Paz.

b) Acuerdo número 16-E-2012, emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las dieciséis horas veinte minutos del cinco de enero del dos mil doce, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el acto anteriormente descrito.

2) Dejar sin efecto la medida cautelar ordenada mediante el auto pronunciado a las quince horas ocho minutos del ocho de febrero de dos mil doce y confirmada mediante auto de las quince horas seis minutos del diez de abril de dos mil doce.

3) Como medida para el cumplimiento de esta sentencia, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. deberá remover, bajo su costo, la infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, en cantón Hacienda Las Riveras, porción A y B, Quebrada Ujustera, Cuesta de Comalapa y OT, Municipio de San Juan Talpa, departamento de La Paz, en el plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que sea recibida la certificación de esta sentencia.

4) Condenar en costas a la parte actora conforme al Derecho Común.

5) En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación Fiscal.

NOTIFÍQUESE.

DAFNE S.----------DUEÑAS.-------P. VELASQUEZ C.----------S. L. RIV. MARQUEZ.------PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.-------M. R.----------SRIO. INTO.-------RUBRICADAS.